

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todo los negocios cuya causa y acción tedgan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Luis Barroso Arias*.

Es copia. México, octubre 9 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 17 de 1906.

NUMERO 461.

Septiembre 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los ciudadanos Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez, y Demetrio Sodi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

Artículo 1º Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los ciudadanos Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi.

Artículo 2º De conformidad con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Ministros á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que presten la protesta constitucional, la cual se verificará como á continuación se expresa: los CC. Licenciados Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi, el 2 de Octubre próximo; el C. Lic. Félix Romero, el 8; y el C. Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, septiembre 27 de 1906.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de septiembre de 1906.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, septiembre 29 de 1906.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», septiembre 29 de 1906.

NUMERO 462.

Septiembre 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Arturo Hopley Woolrich, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Arturo Hopley Woolrich, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arturo Hopley Woolrich, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 7,000, siete mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el Distrito de Ejutla y Zimatlán, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Barranca de Seguiquí, hasta quince kilómetros abajo de la confluencia del río de Miahuatlán abarcando un lugar que se llama «El Embocadero».

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible

Leyes.—Tomo LXXXII.—89

de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Oaxaca ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 200.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán

expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica y eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó

hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todo los negocios cuya causa y acción tedgan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Alberto Stein*.

Es copia. México, octubre 5 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 16 de 1906.

NUMERO 463.

Septiembre 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Enrique Scholfield, para la explotación de las arenas existentes en el río Nazas, frente á la ciudad de Torreón, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de dieciocho pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Scholfield, para la explotación de las arenas existentes en el río Nazas, en un trayecto comprendido desde quinientos metros al Oeste de la Presa de las Calabazas hasta mil quinientos metros al Este de la Presa del Coyote, frente á la ciudad de Torreón, del Estado de Coahuila.

Artículo primero. El Ejecutivo de la Unión autoriza al Sr. Enrique Scholfield ó á la compañía que organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que pueda explotar los depósitos de arena existentes en el cauce del río Nazas, en el trayecto comprendido desde quinientos metros al Oeste de la Presa de las Calabazas hasta mil quinientos metros al Este de la Presa del Coyote, frente á la ciudad de Torreón, del Estado de Coahuila.

Artículo segundo. El objeto de esta autorización es que el Sr. Scholfield ó la compañía que al efecto organice, puedan utilizar las arenas existentes en el mencionado trayecto, para la fabricación de ladrillo.

Artículo tercero. El plazo de esta autorización será de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo cuarto. El concesionario ó la compañía que organice, pagarán en la Jefatura de Hacienda del Estado de Coahuila, la cantidad (\$ 0.05), cinco centavos por cada tonelada de arena que extraigan, comprometiéndose á explotar por lo menos, un mil toneladas mensuales, á partir de la fecha en que debe instalarse la fábrica de ladrillos.

Artículo quinto. Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer una fábrica de ladrillos de conformidad con la patente que al efecto se le tiene expedida.

Artículo sexto. El concesionario se compromete á no ejecutar obras de ninguna naturaleza en las márgenes ó bordos del río ni en su cauce, así como no alterar el régimen de sus aguas ni modificar el curso de la corriente, desviándola ó alterando su cauce natural.

Artículo séptimo. El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los tres meses de la fecha de este contrato, el plano detallado del tramo del río en el que se le concede la explotación, así como el de la fábrica en que debe beneficiar las arenas.

Artículo octavo. Para el pago de las cuotas á que se refiere el artículo cuarto, el conce-